

D 7224

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A
C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

GACETA JUDICIAL

*"Saber las Leyes non es tan solamente en aprender et decorar
las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento"*

(Siete Partidas: Partida 1a. Título I, Ley XIII)

LICENCIA NUMERO 451
DE 7 DE MARZO DE 1936

REGISTRADO PARA CURSO LIBRE
DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CÁMARA CIVIL

TOMO CLXVI — Número 2407
Bogotá, D. E., Colombia — Años 1980 y 1981

AGENCIA COMERCIAL

La Agencia Comercial como una de las formas modernas de intermediación. Diferencias con otros contratos. Características. Estabilidad del mandato. Independencia del agente para desarrollar su actividad sin sujeción al empresario o agenciado. Al Agente Comercial no lo benefician ni perjudican los cambios de precio que sufran los productos que promueve porque la propiedad de éstos en ningún momento pasa ser suya. No tiene el carácter de agente quien compra al empresario sus productos para revenderlos.

Contrato de cuenta corriente: no puede confundirse con lo que la ciencia contable y el común de las gentes llama "cuenta corriente". Su diferencia con las cuentas simples o de gestión. En el contrato de cuenta corriente las remesas mutuas de las partes se consideran partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, por manera que ninguna de las partes puede considerarse deudora o acreedora hasta tanto no se produzca la liquidación de la cuenta; sólo entonces el saldo que resulte constituye un crédito exigible.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Magistrado ponente: doctor
Germán Giraldo Zuluaga.

Bogotá, diciembre 2 de 1980.

Procede la Corte a resolver el recurso de casación que interpusieron ambas partes contra la sentencia del 21 de febrero del año pasado, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en este proceso ordinario suscitado por Eduardo González contra "Ico Pinturas S. A."

I

El litigio.

1. En demanda que fue admitida por auto del 6 de noviembre de 1975, dictado por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín, Eduardo González, llamó a proceso ordinario de mayor cuantía a la sociedad mercantil anónima, domiciliada en Barranquilla, que gira bajo la razón social de "Ico Pinturas S. A." para que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera: Ico Pinturas S. A. debió liquidar y pagar a Eduardo González Posada, al terminar su carácter contractual de agente comercial, una suma equivalente a la doceava parte del prome-

dio de las comisiones, descuentos e incentivos recibidos por el demandante en los tres últimos años, con relación a los catorce (14) años en que Eduardo González Posada actuó en la distribución de Ico Pinturas S. A. en el Departamento de Antioquia. Como Ico Pinturas S. A., no hizo ese pago oportunamente, ni lo liquidó, ni lo abonó en cuenta corriente con el Agente Comercial, deberá pagar la suma que aritméticamente haya quedado comprobada en este proceso, más sus intereses comerciales de mora a partir del quince (15) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975).

"Segunda. Ico Pinturas S. A. debió liquidar y pagar a Eduardo González Posada, al renunciar éste su carácter de agente comercial por justa causa imputable a aquella, una indemnización retributiva de los esfuerzos del demandante para acreditar en Antioquia la marca, líneas de productos y servicios de Ico Pinturas S. A. durante catorce (14) años. Como Ico Pinturas S. A. no hizo ese pago oportunamente, ni lo liquidó, ni lo abonó en cuenta corriente con el agente comercial, deberá hacer ese pago, en cuantía pericialmente fijada, con inclusión de los perjuicios moratorios provenientes de no haber hecho esa liquidación y pago a partir del retiro con justa causa del agente comercial Eduardo González Posada. Subsidiariamente: El pago se hará por liquidación posterior sujeta al trámite de los

